



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 22

Buenos Aires, de febrero del 2023.

**SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA**

Expediente: 35872/2019 C., J. U. Y OTRO c/ T., A. M. Y  
OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS

**ANTECEDENTES**

El reclamo de los demandantes, contestaciones de demanda, y  
falta de contestación de demanda:

**I. La demanda (Pág.59/89):**

J. U. C., y S. N. V. S., , por su propio derecho **promueven** demanda por Daños y Perjuicios por la cantidad de \$ **4.356.000** con más sus intereses, actualización y costas, o lo que en más o en menos se determine judicialmente de acuerdo a las probanzas a rendirse, contra R. N. C., J. B. A., J. I. O., G. A. T., A. M. T., J. A. R. E. y F. C. por la golpiza, ataque de odio, en banda, contra los actores que habría ocurrido el día 1 de diciembre de 2017 en un local de comidas rápidas.

Relatan que el día referenciado a las 6.30 hrs. aproximadamente, J. U. C. y S. N. V. S. se encontraban desayunando en el local de comidas rápidas " \_\_\_\_\_ " s de \_\_\_\_\_ , CABA.

Precisan que, a los pocos minutos, ingresó un grupo de aproximadamente ocho personas (siete de las cuales son los aquí demandados), que mientras hacían su pedido, mantuvieron un breve

diálogo con los aquí actores, a partir del cual aquellos, infirieron la orientación sexual de J. U. C.

Subrayan que los demandados comenzaron a proferir comentarios a viva voz del calibre de *"hoy me levanté con ganas de pegarle a un puto como vos... salí afuera, puto de mierda"*

Cuentan que el coactor J. C. salió del sitio de comidas hacia la parte del estacionamiento del predio de para fumar un cigarrillo junto a uno de los hombres pertenecientes a dicho grupo, que lo llevó afuera con otros comentarios ahora en aparente tono de broma.

Indican que, acto seguido, luego de idas y vueltas y de que lo increpen verbalmente, uno de los integrantes del grupo -luego identificado como A. T.- le aplicó desde atrás un golpe de puño al coactor J. C.

Refieren que, al girarse, J. C. advirtió que el resto del grupo - algunos de los cuales luego fueron identificados como G. T., C., O., C. y A.- salían del interior del local, para abalanzarse sobre él y propinarle golpes de puño y puntapiés, al tiempo que le decían frases tales como *"mátalo por puto, come por puto, puto de mierda"*, *"báncatela, vas a comer por puto"*.

Cuentan que el suceso se transformó imprevisiblemente en un ataque de odio, en banda, contra una sola persona -J. C., quien, de más está decir, no quería ni demostró intención de pelear con ninguna persona, ni de ser salvajemente atacado por una patota- y todo ello motivado única y exclusivamente en la orientación sexual de la víctima.

Refieren que el coactor S. N. V. S. también salió de dentro del local, y advirtió a los gritos que rayaría el vehículo que aparentaba pertenecía a uno de los agresores, lo que los distrajo, propiciando que J. C. pudiera escapar lo más rápidamente posible por el estacionamiento.



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 22

Indican que S. N. V. S. hizo esto en un desesperado intento por parar una golpiza feroz que estaba sufriendo su amigo.

Explican que testigos circunstanciales de la golpiza lo auxiliaron a J. C. e ingresaron a local y allí en el mismo local de fue atendido por una enfermera del sanatorio Güemes que casualmente se encontraba desayunando en el lugar -y quien heroicamente logró que los daños provocados a J. C. no hayan sido aun mayores.

Postulan que esta “patota” de jóvenes seguía increpando y burlándose de los coactores, a punto tal que, frente al llanto y gritos de desesperación de S. N. V. S., uno de los integrantes de la patota le propinó también a este último coactor un golpe adentro del local.

Subrayan que, desde la ocurrencia de este hecho, han recibido -hasta la actualidad- tratamiento psiquiátrico -incluyendo la prescripción de psicofármacos- y psicológico por las terribles consecuencias provocadas por el hecho en cuestión.

Indican que, a S. N. V. S., se le tuvo que asignar un sistema de botón antipánico (provisto por la UFEM) debido al estrés y miedo generado por estos acontecimientos.

Relatan que J. C., estuvo internado varios días en el Hospital Güemes con un tratamiento continuo pues estuvo muy cerca de perder su ojo derecho. Luego de ser dado de “alta” de la clínica, ha tenido -hasta la actualidad- que mantener un cuidado y tratamiento constante de la zona afectada en su cara, así como también estuvo utilizando cuello ortopédico, tomando medicamentos por el dolor, sesiones de fisiokinesioterapia, pese a lo cual el dolor y las limitaciones funcionales continúan al día de hoy

Remarcan que los aquí demandados han admitido que su actuar se encuadra en la figura penal de lesiones graves calificadas por haber sido cometidas con odio hacia la orientación sexual de J. C. (arts. 90 y 45 en función de los arts. 92 y 80 inc. 4to del Código

Penal), por lo cual se les ha impuesto tres años de prisión en suspenso en juicio abreviado.

Achacan la responsabilidad civil por el hecho a los accionados y reclaman la indemnización a tal fin.

## **II.-Contestación de demanda de *J. I. O.***

(págs.108/1117):

Se presenta, solicitando el rechazo de la demanda con costas.

Opone excepción de legitimación activa de S. N. V. S. pues no es damnificado en la causa penal sino testigo del actor.

Niega cada uno de los hechos vertidos en la demanda.

Plantea que la “*probation*” en sede penal no implica el reconocimiento o confesión en la responsabilidad civil.

Niega a todo evento los rubros que reclaman en la demanda.

Piden pluspetición inexcusable.

## **III.-Contestación de demanda de *G.A.T.* y *A. M. T.***

(págs. 118/126):

Se presentan, solicitando el rechazo de la demanda con costas.

Oponen excepción de legitimación activa de S. N. V. S. pues no es damnificado en la causa penal sino testigo del actor.

Niegan cada uno de los hechos vertidos en la demanda.

Plantean que la “*probation*” en sede penal no implica el reconocimiento o confesión en la responsabilidad civil.

**IV.-** En pág. 129 los actores contestar el traslado respecto de la excepción de legitimación activa y se remitieron a la causa penal.



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 22

**V.- Contestación de demanda de [J. B. A.](#)**

(págs. 281/288):

Se presenta solicitando el rechazo de la demanda con costas.

Opone excepción de legitimación activa de S. N. V. S. pues no es damnificado en la causa penal sino testigo del actor.

Niega cada uno de los hechos vertidos en la demanda.

Plantea que la “*probation*” en sede penal no implica el reconocimiento o confesión en la responsabilidad civil.

Indica que los actores se enriquecerían sin causa de prosperar la demanda, ya que recibieron por el hecho una reparación de la cadena de comidas rápidas.

**VI.-** Los actores pidieron el rechazo de la excepción interpuesta y piden rebeldía de R. N. C.

**VII.-** En pág. 295 se decreta la rebeldía del codemandado [R. N. C.](#), la cual fue anoticiada en pág.307 y quedó firme. En pág. 314 se presentó a derecho y cesó su rebeldía.

**VIII.-** En pág. 331 *J. A. R. E.* se anoticia del traslado de la demanda bajo responsabilidad la parte actora.

**IX.-** *F. C.* se anoticia del traslado de la demanda en pág. 335/336 y en pág. 338 se presenta en autos. que no fueron citados a mediación prejudicial por lo que deberá ser subsanado.

X.- Cumplido el trámite del juicio, [llamar las presentes actuaciones para el dictado de definitiva.](#)

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

#### **I.- El caso. La excepción de falta de legitimación activa.**

##### **Falta de contestación de demanda de J. A. R. E., R. N. C. y F. C..**

a) En primer lugar cabe destacar que los aquí demandados J. B. A., J. I. O., G. A. T. y A. M. T. se presentaron en autos negando el hecho en debate, pero ofrecieron la causa penal sin reserva alguna y exponen que la “*probation*” no acredita en este juicio civil confesión alguna por lo que el hecho debe ser probado por los actores.

b) Por el otro lado, los referenciados plantean que el coactor S. N. V. S. no es particular damnificado en dicha causa penal por lo que no tiene legitimación activa para poder demandar en autos lo cual, es una defensa que amerita me adentre a analizar la prueba “causa penal” para brindar una solución por lo que la dejo en suspenso para tratarla al momento de dirimir la responsabilidad civil.

c) En tercer lugar los hermanos T. -aquí demandados-al contestar demanda plantean que el hecho que los actores hayan arribado a un acuerdo extrajudicial con la cadena de comidas rápidas donde habría ocurrido el hecho – que niegan genéricamente en su responde-implicaría una doble indemnización lo cual más allá de la prueba desplegada a tal fin – que se evaluará más adelante-; lo cierto es que a *priori* dicha marca no es parte en juicio y el eventual encuadre legal que se aplicarían para un local comercial de comidas rápida es distinto pues es por la ley de consumidor y el deber de seguridad con relación a sus clientes. En cuanto a los que efectivamente se demandan en autos, que es por su potencial



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 22

participación en la golpiza y acto de odio y violencia contra los actores (sujeto a prueba), se encuadra en otro supuesto legal que es de “dolo” lo hablaré en el próximo acápite.

b) Respecto de los demandados **J. A. R. E., R. N. C. (cesó rebeldía)** y **F. C.** no contestaron la demanda.

El silencio en oportunidad del traslado de los demandados antes referenciados pese a estar debidamente notificados, permite suponer el tácito reconocimiento de los hechos expuestos y de los documentos acompañados por la accionante en su escrito inicial, de conformidad con la presunción que en tal sentido autoriza el artículo 356 inc. 1º del Código Procesal.

En principio la declaración la falta de contestación de la demanda no altera sustancialmente las reglas relativas a la distribución de la carga de la prueba, aunque permite tener por ciertos los hechos lícitos que se le atribuyen al rebelde.

En efecto, los arts. 60 y 356 inc. 1º del Código Procesal constituyen la regulación procesal específica de la normativa sustancial contenida en el art. 263 del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

La omisión de contestar la demanda faculta al juzgador para inferir una presunción de reconocimiento de los hechos alegados y la documentación acompañada por la actora.

c) No obstante, la postura procesal adoptada por **J. A. R. E., R. N. C. (cesó rebeldía)** y **F. C.**, teniendo en consideración que quienes si se presentaron a contestar demanda negaron genéricamente el hecho – aunque se estuvieron a la causa penal, corresponderá analizar la prueba, para encuadrar jurídicamente el hecho y luego dirimir la responsabilidad civil.

d) Respecto de la postura de los actores que también se remiten a los actuado en la causa penal, es claro que relatan que fueron salvajemente atacados por un grupo de jóvenes que desde un principio los señalaron por su supuesta orientación sexual y no pararon aparentemente hasta lesionarlos gravemente y mortificarlos. Por eso, reclaman civilmente por el hecho ya que en sede penalhabrían acordado los autores con la Fiscalía interviniente, la pena de 3 años a prisión al someterse a un juicio abreviado.

### **III.- La pruebas:**

#### a) Causa penal:

Con motivo del hecho de autos, se inició la causa penal n° 5944, que finalizó su trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 de Capital Federal (CCC 77554/2017/T01), caratulada T., G. A.; T., A. M.; C., R. N.; O., J. I.; C., F.; A., J. B. y R. E., J. A., s/ lesiones graves agravadas por haber sido cometidas con odio hacia la orientación sexual.

La Sra. Fiscal interviniente en primera instancia, Dra. María Paula Asaro, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19, junto con la Dra. Mariela Labozzetta, Fiscal de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres, en el marco de este expediente n° 77554/17 (Fiscalnet n° 126048/17).

Luego de analizar las condiciones personales de los imputados, consideraron que se encontraba suficientemente acreditado, con grado de probabilidad requerido en el estadio del proceso, el episodio acaecido el 1° de diciembre de 2017, alrededor de las 6:30 horas, en el local gastronómico “ ” ubicado en la Av. Córdoba 3831 de esta Ciudad.



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 22

Explicaron que en aquella oportunidad, el grupo de jóvenes compuesto por J. A. R. E., A. M. T., G. A. T., R. N. C., J. I. O., F. C. y J. B. A. golpearon a J.U.C. por su orientación sexual, causándole traumatismos en ambos ojos, fractura de piso y cara interna de la órbita derecha, rotura y fisura de los dientes centrales, distensión muscular, y excoriaciones y hematomas en el cuerpo, cuya curación lo incapacitó laboralmente por un lapso superior a los 30 días.

Como también así, fracturas con pérdida de tejido a nivel de esmalte y dentina en el ángulo mesial de las coronas clínicas del incisivo central derecho y del izquierdo del arco dentario superior, que resultaron en una leve alteración del órgano de la masticación, en forma parcial y transitoria con un tiempo estimado de curación menor a los treinta días.

Específicamente, cuando en el patio de comidas del local advirtieron la orientación sexual de C., el sindicado J. A. R. E. le refirió “hoy me levanté con ganas de pegarle a un puto como vos...salí afuera, puto de mierda”.

Seguidamente, mientras J.U.C. y R. E. se encontraban ya en el estacionamiento del comercio intercambiando algunas palabras, A. M. T. se acercó a J.U.C. y le aplicó, desde atrás, un golpe de puño en la cabeza. En ese momento, salieron del local G. A. T., R. N. C., J. I. O., F. C. y J. B. A., quienes se abalanzaron sobre C. y le propinaron diversos golpes de puño y patadas en varias partes del cuerpo, al tiempo que le decían “matalo por puto, comé por puto, puto de mierda... trololo de mierda, puto de mierda ¿te pensás que te vas a levantar a mi amigo? Si tenés tatuajes bancátela”, provocándole las heridas aludidas, así como

varios ataques de pánico, por los que debió someterse a tratamientos psicológicos y psiquiátricos.

Luego de analizar los elementos probatorios, motivos y fundamentación, de formular la calificación legal, de explicar las obligaciones del Estado argentino en materia de violencia de género, solicitaron que se decrete la clausura del sumario y se eleven en la forma de estilo los actuados al Tribunal de juicio que corresponda, al que serán enfrentados Jonatan A. R. E., A. M. T., G. A. T., R. N. C., J. I. O., F. C. y J. B. A., en calidad de coautores penalmente responsables del delito de lesiones graves agravadas por haber sido cometidas con odio hacia la orientación sexual de la víctima (art. 42, y arts. 92 y 80 inciso 4, en función del art. 90 del Código Penal y 351 del C.P.P.N.

El 29 de agosto de 2018 (págs. 702/721), el Juez interviniente, luego de analizar la atribución delictiva, las pruebas, formuló su análisis.

Dijo que el 3 de abril de ese año se habían dictado los procesamientos de todos los imputados por resultar prima facie coautores penalmente responsables del delito de lesiones graves agravadas por haberse cometido por odio a la orientación sexual de la víctima, lo que fue confirmado por la Sala I de la Cámara Penal.

Luego analizó los planteos de las defensas, la oposición a la elevación a juicio, la calificación legal, en este último ítem, el juez consideró que el hecho enrostrado a los imputados puede calificarse, prima facie, como constitutivo del delito de lesiones graves agravadas por el odio a la orientación sexual de la víctima, por el que deberán responder como coautores (artículos 90 y 91 en función del artículo 80 inciso 4° del Código Penal).

Dijo que se encuentra acreditado que los nombrados aplicaron a J.U.C. golpes de puño y puntapiés, ocasionándole la



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 22

fractura del piso de órbita derecha y lámina papirácea homolateral más homoseno (según historia clínica del Sanatorio Güemes), excoriaciones infraorbitales de un centímetro aproximadamente en el ojo izquierdo y dos hematomas en región axilar, con un período de curación estimado superior al mes (ver informe de págs. 55/6).

Además, se verificó que en el arco dentario superior presentaba fracturas con pérdida de tejido a nivel de esmalte y dentina en el ángulo mesial de las coronas clínicas del incisivo central derecho y del izquierdo, que resultaron en una leve alteración del órgano de masticación, en forma parcial y transitoria, con un tiempo de curación estimado en menos de treinta días desde su producción (ver informe de la perito odontóloga M.M. del Cuerpo Médico Forense de págs. 455/9, en sentido similar, el informe del Dr. R.L. de pág. 459).

El episodio acarrió a J.U.C., además, daños a su salud mental, de acuerdo con el informe de pág. 495/7 del Lic. P.C.P. del Cuerpo Médico Forense, que lo entrevistó, el damnificado evidenciaba un elevado monto de angustia y llanto al centrarse en los hechos investigados en esta causa, y presentaba una conflictiva emocional a nivel psíquico de carácter perturbador. Se observa ansiedad de tipo persecutoria, tendencia al aislamiento y vivencias disruptivas posiblemente vinculadas a los hechos que se investigan.

Por otra parte, el juez consideró que procedía el agravante del artículo 92 del Código Penal, en los términos del inciso 4° del artículo 80, pues se encuentra acreditado que los imputados obraron guiados por el odio generado por la orientación sexual de la víctima, que se entiende como el rechazo por las manifestaciones vinculadas a formas de sexualidad no hegemónicas y tradicionales.

Explica que los elementos constitutivos de la agravante son tres: 1) la agresión o el conjunto de agresiones dirigidas a lesionar los derechos de una persona; 2) la pertenencia (o asociación) de la

persona agredida a un colectivo históricamente vulnerado y/o discriminado; 3) motivación que impulsa a una persona (o varias) a actuar contra los derechos de otra.

Los tres elementos se dan en este caso, además, dice que las burlas que precedieron el ataque físico, las frases que lo acompañaron y las agresiones verbales posteriores, a las que el damnificado, su amigo y otros testigos hacen referencia, no dejan margen de dudas sobre la concreta motivación que guio a los imputados, que no conocían a J.U.C. con anterioridad, ni invocaron un móvil diferente.

Es por ello que resolvió dictar el auto de elevación a juicio.

El 28 de noviembre de 2019 (págs. 790/800), el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 de esta Ciudad condenó a G. A. T., a A. M. T., a R. N.C., a J. I. O., a F. C., a J. B. A. y a J. A. R. E. a la pena de tres años de prisión en suspenso y costas, por considerarlos autores del delito de lesiones graves calificadas por haber sido cometidas con odio hacia la orientación sexual de J.U.C., que constituye materia de requerimiento de elevación a juicio, dejando expresa constancia que se imprimió el trámite de juicio abreviado previsto por el art. 431 “bis” del Código Procesal Penal de la Nación (arts. 26, 29 inc. 3°, 45, 80 inc. 4°, 90, 92 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

También se impuso a G. A. T., a A. M. T., a R. N. C., a J. I. O., a F. C., a J. B. A. y a J.A. R. E. por el término de tres años las siguientes reglase de conducta previstas en el art. 27 bis del Código Penal: a) fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Asistencia y



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 22

Control para la Ejecución Penal; b) realizar tareas comunitarias no remuneradas a favor del Estado en el Servicio de Endocrinología del Hospital Fernández con una carga de 96 horas; c) realizar el curso sobre “Discriminación y Derechos” dictados en el Instituto Nacional contra la Discriminación, Xenofobia y el Racismo sito en Avenida de Mayo 1401 de esta Ciudad.

La sentencia quedó firme, según surge de la resolución del 15 de marzo de 2019 (pág. 832).

Dicha sentencia fue dictada como consecuencia del acta de acuerdo de juicio abreviado acompañado en la pág. 759/760. De allí surge que G. A. T., A. M. T., R. N. C., J. I. O., F. C., J. B. A. y a J. A. R. E., manifestaron que reconocían la existencia del hecho allí descripto y la participación del mismo; prestando conformidad con la calificación legal efectuada (último párrafo de pág. 759).

Luego el Sr. Fiscal General tomó la palabra y manifestó que encontrándose el caso “sub examine” dentro de las previsiones del primer párrafo del inciso 1° del art. 431 bis del C.P.P., iba a efectuar reproche punitivo. Para graduar la pena a solicitar, tuvo en cuenta las pautas mensurativas que al efecto fijan los arts. 40 y 41 del Código Penal. Como atenuante, cómputo, su buena predisposición para acelerar los tiempos de la justicia sometándose al instituto del juicio abreviado.

b) Informativa:

-Sanatorio Güemes: se recibió en las págs. 133/280 ([ver](#), [ver](#) y [ver](#)), acompañó la historia clínica de J.U.C..

-[UFEM](#) informa que le otorgó un botón antipánico a S.N.V.S.

-[Arcos dorados](#), en el que se informó que se suscribió junto con su aseguradora Zurich Compañía Argentina de Seguros S.A. y ambos actores un acuerdo, en el que se dejó constancia de una cláusula de confidencialidad. [La Cía. de seguros contestó acompañando los comprobantes de pago.](#)

-[Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires](#), que informan sobre el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT, creado por la Defensoría LGBT dependiente del Instituto contra la Discriminación de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, realizan un detallado informe sobre la gravedad de los hechos y las obligaciones del Estado Argentino al respecto.

- INADI ([ver](#) y [ver](#)), informo las actuaciones que se llevaron a cabo, por la Coordinación de Políticas Educativas y Producción Editorial de la Dirección Políticas y Prácticas contra la Discriminación.

-[ANSES](#), que requirió que la información solicitada sea canalizada por la AFIP.

-[Nexo Asociación Civil](#), informan sobre la atención psicológica de J.U.C.

-[Iberia](#): que informa que J.U.C. no utilizó un pasaje para el 6 de diciembre de 2017, que fue reembolsado porque el pasajero fue hospitalizado.

-[AFIP](#): que demuestra los ingresos de los actores.

-[SBASE](#) ([ver](#) y [ver](#)): informó la remuneración de J.U.C.

c) Instrumental:

-CD de documentación reservado en secretaría.

c) Testimonial:

Declaró [R. Y. A.](#), quién conoce a los actores porque tienen un amigo en común.



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 22

Explicó que sabe sobre la agresión objeto de autos porque la vio en redes sociales, portales de noticias, en la tele, y que luego del hecho fue a ver a J.U.C. al hospital.

Dice que los actores estaban mal anímicamente, deprimidos, con pánico, y luego explicó cómo estaban ambos actores antes de la agresión, tanto anímicamente, estado de salud y deportes o actividad física que hacían, a lo que me remito.

Dicho testimonio fue [impugnado](#) por la parte demandada.

e) Pericial:

1.- Psicológica: La Lic. Vanesa Otero presentó su [informe](#), el que será analizado en el punto V.

Fue impugnado por [G. A. T.](#), [A. M. T.](#), [R. N. C.](#), [J. B. A.](#), [J. O.](#).

Las observaciones fueron respondidas por la [experta](#).

2.- Médica:

El Dr. Carlos Enrique Diez, presentó su [informe](#), el que fue impugnado por la parte [actora](#), lo que fue [contestado](#) por el experto, lo que será analizado en el punto V.

**IV.- Encuadre Jurídico. Responsabilidad:**

a) En primer lugar corresponde destacar que el art. 1776 del Cód. Civ. y Com. Dispone: “*La sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado*”.

En la causa penal ha quedado establecida la responsabilidad de todos los demandados G. A. T., a A. M. T., a R. N. C., a J. I.

O., a F. C., a J. B. A. y a J.A. R. E., al ser condenados a la pena de tres años de prisión en suspenso y costas, por considerarlos autores del delito de lesiones graves calificadas por haber sido cometidas con odio hacia la orientación sexual de J.U.C.

Dicho pronunciamiento hace cosa juzgada a los fines del presente proceso, tanto respecto de la existencia del hecho constitutivo del delito, como de la culpa de los condenados, extremos éstos que no pueden ser ya materia de prueba, ni quedar sujetos a la apreciación del juez civil<sup>1</sup>.

Agrego, que el juez civil no puede efectuar la revisión de la culpa sobre la base de los mismos elementos de prueba valorados por el juez en lo penal<sup>2</sup>.

Por lo demás, la apuntada imposibilidad de revisar en sede civil el fallo condenatorio dictado en sede penal no sólo alcanza a la existencia del delito, sino también a las circunstancias fácticas que lo integran y cuya existencia o inexistencia fuera declarada en sede penal<sup>3</sup>.

Se deja constancia del error de análisis formulado por la dirección letrada de la parte accionada, tanto al contestar las demandas y en los alegatos de sus defendidos, toda vez que no estamos ante un supuesto de suspensión del juicio a prueba o *probation*, sino ante un juicio abreviado con la consecuente condena penal.

**b) Los lamentables hechos reconocidos en la causa penal, encuadran en lo dispuesto por el artículo 1724, última parte, del**

---

<sup>1</sup> conf.art.1102 del Cód.Civil; Llambías, "Tratado de Derecho Civil-Obligaciones", t.IV-B, pág.78 y ss., nos.2769 y 2770

<sup>2</sup> conf.C.S.J.N, "Fallos", 203:343 y 249:362; CNCiv.Sala "A" en E.D. 57-211; íd., Sala "C", E.D. 29-160; Sala "E", causas 126.353 del 31-3-93 y 315.972 del 22-5-01; Sala "F" en L.L.116-831 n° 11.240-S; Llambías, "Código Civil Anotado", t.II-B, pág.408, n° 5

<sup>3</sup> conf.CNEsp.Civ.y Com, Sala IV, "Hauch R. y otros c/Establecimiento Agropecuario S.A. s/sumario", del 10-9-86; íd.íd., "Marcone de De la Fuente M.J. c/Ramírez E. s/ ordinario", del 8-4-87; "Jouvet Mauricio y otros c/Sequeira Héctor y otros s/cobro de pesos", del 3-7-86.



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 22

Código Civil y Comercial de la Nación, al ser actos ilícitos que provocaron un daño de manera intencional.

Dicha normativa establece en su última parte que el dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

En el caso, se encuentra acreditado que los demandados agredieron físicamente a J.U.C., quién se encontraba conjuntamente con S.N.V.S., el 1° de diciembre de 2017, alrededor de las 6:30 horas, en el local gastronómico “ ” ubicado en la Av. de esta Ciudad.

En aquella oportunidad, el grupo de jóvenes compuesto por J. A. R. E., A. M. T., G. A. T., R. N. C., J. I. O., F. C. y J. B. A. golpearon a J.U.C. por su orientación sexual, causándole los daños que serán analizados en el punto siguiente, que se resumen en traumatismos en ambos ojos, fractura de piso y cara interna de la órbita derecha, rotura y fisura de los dientes centrales, distensión muscular, y excoriaciones y hematomas en el cuerpo, cuya curación lo incapacitó laboralmente por un lapso superior a los 30 días. Como también así, fracturas con pérdida de tejido a nivel de esmalte y dentina en el ángulo mesial de las coronas clínicas del incisivo central derecho y del izquierdo del arco dentario superior, que resultaron en una leve alteración del órgano de la masticación, en forma parcial y transitoria con un tiempo estimado de curación menor a los treinta días.

Hechos inauditos y totalmente condenables que claramente determinan la responsabilidad de los demandados, con la consecuente obligación de reparar todos los daños que se encuentren en relación de causalidad adecuada (arts. 1726 y 1727 del Código Civil y Comercial),

En particular, respecto del dolo como factor de atribución, se ha dicho que, si bien no se presume, en algunos supuestos como en el presente, surge de los propios hechos<sup>4</sup>.

c) Por otro lado, corresponde analizar que las lesiones graves han sido orientadas con odio hacia la orientación sexual de los actores.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera necesario recalcar que el alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual no se limita a la condición de ser homosexual, en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas. Al respecto, en el caso “Laskey, Jaggard y Brown v. Reino Unido”, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció que tanto la orientación sexual como su ejercicio son un aspecto relevante de la vida privada.<sup>5</sup>

En el caso “Álvarez” la Corte Suprema hizo una afirmación por demás interesante: “la proscripción de la discriminación no admite salvedades o ámbitos de tolerancia, que funcionarían como 'santuarios de infracciones': se reprueba en todos los casos”.<sup>6</sup>

Las normas legales y actos discriminatorios son inconstitucionales. A la vez, en la medida que su aplicación cause un daño, la víctima tiene derecho a su reparación. La discriminación puede provenir de actos o hechos de particulares. Al existir un derecho fundamental a no ser discriminado, y al ser el acto discriminatorio un acto prohibido por las leyes, aquí también habrá

<sup>4</sup> Conf. Trigo Represas, Félix A.; López Mesa, Marcelo J.; Tratado de la Responsabilidad Civil, t. I, p. 677, Buenos Aires, La Ley, 2008; CNCiv, sala G, voto de la Dra. Beatriz Arean, 15/05/2009, RCyS2009-IX, 53,

<sup>5</sup> “Atala Riffó y niñas v. Chile”, sent. Del 24/2/2012 (Fondo de Reparaciones y Costas), párr. 133, citando TEDH, “Laskey, Jaggard y Brown v. Reino Unido”, sent. Del 19/2/1997, párr. 36, citados por Larsen, Pablo en Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ed. Hammurabi.

<sup>6</sup> CSJN, 7/12/2010, Álvarez, Maximiliano y otros c. Cencosud S.A., citado por CNCiv., Sala H, 16 de diciembre de 2016, expte. 35876/2014.



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 22

ilicitud y el afectado, además de requerir la cesación de los actos de tal naturaleza, en caso de haber sufrido un daño se encuentra habilitado para demandar su reparación.

Aunque a esta solución es fácil arribar con la sola aplicación de los principios generales, la ley antidiscriminatoria (23.592) expresamente consagra esta solución al prever una tutela inhibitoria y resarcitoria. Dice el art. 1° de la ley 23.592 que la acción tiende “a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados”. La indemnización juega un papel importante, pues de ser efectiva, además de resarcitoria puede actuar como correctora de la conducta de quienes practican la discriminación.<sup>7</sup>

En el caso, es claro que la golpiza feroz se habría incitado porque los demandados habrían inferido la orientación sexual de los actores. Estas prácticas discriminatorias son la forma más extrema de discriminación, porque se origina en los llamados “crímenes de odio” en los que se comete un acto salvaje contra la persona a la que se la está discriminando por como la perciben.

**d)** En el caso, respecto a J.U.C. se encuentra acreditado el hecho discriminatorio, atento el reconocimiento formulado en la causa penal antes analizada.

En cambio, respecto a S.N.V.S. los demandados niegan su legitimación para obrar dado que sería un testigo y no víctima del hecho discriminatorio en cuestión.

En conflictos derivados de situaciones de discriminación, difícilmente ha de encontrarse una prueba clara y categórica, pues seguramente dichos actos no resulten documentados. Por lo tanto, asumen relevancia las directivas contenidas por el art. 163 del Código Procesal, en tanto autorizan a echar mano a las presunciones no establecidas por ley (inc. 5).

<sup>7</sup> Kiper, Claudio, Discriminación y responsabilidad civil, RCyS 2011-V-3.

Uno de los problemas que presentan los actos de discriminación emanados de particulares se encuentra en la dificultad probatoria. Por ello, y teniendo en cuenta que la no discriminación es un principio que cuenta con sustento constitucional (la protección emana de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales con similar jerarquía), se considera que cuando una persona invoca un supuesto de discriminación, como en el caso, se invierte la carga de la prueba. Ocurre que es mucho más difícil para el primero probar la discriminación, que para el segundo acreditar la justa causa, si es que existe.<sup>8</sup>

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, en casos como este, que resulta suficiente para la parte que afirma ser víctima de un acto discriminatorio la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, se presenten idóneos para inducir su existencia; supuesto en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación.<sup>9</sup>

Como se expusiera precedentemente, se encuentra acreditado que los demandados agredieron físicamente a J.U.C., quién se encontraba conjuntamente con S.N.V.S., el 1° de diciembre de 2017, alrededor de las 6:30 horas, en el local gastronómico “ ” ubicado en la Av. de esta Ciudad.

Ante ello, si bien no fue la víctima principal de la agresión, S.N.V.S. se encontraba con J.U.C. al momento del feroz ataque, considero que, al haberse acreditado un acto discriminatorio, los hechos reconocidos en el juicio abreviado analizado, permiten inducir que también S.N.V.S. fue víctima del ataque, obviamente a menor escala, por lo que la demanda resulta procedente.

---

<sup>8</sup> Conf. Kiper, Claudio, Derechos de las minorías ante la discriminación, 1999, CNCiv. Sala H, “M., M. J. c/ Citibank N.A.”, del 7/4/2009, cita Online AR/JUR/10007/2009).

<sup>9</sup> CSJN, Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio de Abogados de la Capital Federal s/ amparo, 15/11/2011).



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 22

e) En base a todo lo antedicho, que corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por J.U.C. y S.N.V.S.

**V.- Los daños y la reparación:**

Establecida la responsabilidad por el hecho analizaré ahora la extensión del resarcimiento.

La reparación del daño ocasionado consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso (art. 1740 Cód. Civ. y Com.).

Con ese fin, la ley dispone que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima (daño emergente), el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye además una tutela especial para bienes jurídicos específicos, las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 Cód. Civ. y Com.).

Para que proceda la indemnización el daño debe reunir ciertos requisitos (art. 1739 Cód. Civ. y Com.): debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual (ya ocurrido) o futuro (todavía no ha ocurrido pero su causa generadora ya existe), cierto (su existencia es indudable) y subsistente (se mantiene en la actualidad). La pérdida de chance es indemnizable en la medida de que su contingencia sea razonable y guarde adecuada relación de causalidad con el hecho generador.

Sin embargo, la reparación integral no es viable en nuestro derecho sino que debe ser plena, de conformidad con lo que dispone el ordenamiento.

Por otra parte, para ser reparado el daño debe tener una relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a la cual se atribuye su producción. Por tal razón y según lo dispuesto por los arts. 1726 y 1727 Cód. Civ. y Com., el nexo causal es un presupuesto de tipo objetivo que persigue establecer la adecuación de los daños causados por el autor jurídico y determinar qué consecuencias del hecho le son asignadas.

De ello se sigue que el Código mantiene la teoría de la relación de causalidad adecuada, adoptada históricamente por el Cód. Civ, nuestra doctrina y la jurisprudencia. La causa es adecuada cuando produce un efecto que acostumbra suceder según el curso normal y ordinario de las cosas (art. 1727 Cód. Civ. y Com.).

Sólo se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles, descartándose las consecuencias remotas derivadas del hecho que no son indemnizables.

El reclamo asciende a **\$4.356.000** (\$1.080.000 para S.N.V.S. y \$ 3.276.000 para J.U.C.), discriminado en diversos rubros. Su procedencia y cuantía se tratan a continuación.

No obstante, señalo que no considero que otorgar una suma mayor afecte al principio de congruencia (arts. 34, inc. 4° y 163 inc. 6° del CPCCN) ya que los actores sujetaron su reclamo a las pruebas (punto I. Objeto de pág. 59 y pág. 80)<sup>10</sup> y por tanto la suma reclamada no es un límite a la cuantificación de resarcimientos que dependen de estimación judicial<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> conf. CNCiv., Sala I, 27/12/19, “Paz, Daniel Diego c/Rodriguez, Eduardo Oscar y otros s/daños y perjuicios(acc.tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 10993/2016.

<sup>11</sup> conf. CNCiv., Sala M, julio de 2017, “C. Vera, Diego Omar c/Ferreira, Luis Ricardo y otros s/daños y perjuicios”, expediente n°64.252/2011.



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 22

Asimismo, tengo en cuenta que la indemnización es una obligación de valor<sup>12</sup> y que como principio general el daño debe ser evaluado a la fecha de la sentencia o a la más próxima a ella<sup>13</sup>.

**a) Por incapacidad sobreviniente reclaman: 1) J.U.C. \$2.300.000 (incapacidad física \$ 1.600.000 e incapacidad psíquica \$ 700.000; y 2) S.N.V.S.: \$ 500.000 por incapacidad psíquica.**

1. La incapacidad es definida como la inhabilidad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales<sup>14</sup>.

Incluye cualquier disminución física o psíquica, que afecte tanto la capacidad productiva del individuo como aquella que se traduzca en un menoscabo de cualquier tipo respecto de las posibilidades genéricas de la vida y de las actividades que la víctima solía desarrollar con amplitud y libertad<sup>15</sup>.

Luego de instituir que la indemnización incluye especialmente las consecuencias de la violación de la integridad personal de la víctima y de su salud psicofísica, el Cód. Civ. y Com. dispone que “en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades...En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una

<sup>12</sup> conf. CNCiv., Sala M, 12/12/17, “García, Sergio Gustavo y otros c/La Unión SRL y otros s/daños y perjuicios”, expediente n°68.229/2011, de trámite por ante este mismo Juzgado.

<sup>13</sup> conf. Alterini A., Ameal, O. y López Cabana, M. (2006). *Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales*. Buenos Aires: Abeledo Perrot. p.266.

<sup>14</sup> Zavala de González, M. *Resarcimiento de daños* (vol. 2 A). Daños a las personas - integridad psicofísica. Buenos Aires: Hammurabi.

<sup>15</sup> conf. Kemelmajer de Carlucci, A. en A. Belluscio (dir.). *Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado* (vol. 5). Bs. As: Astrea, p. 219; Llambías, J. *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones* (vol. 4 A), p. 120.

tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado” (arts. 1738 y 1746).

Este derecho a la integridad personal tiene fundamento constitucional, ya que el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional incorpora tratados internacionales que reconocen el derecho a la integridad de la persona en sus aspectos físico, psíquico y moral<sup>16</sup>.

La indemnización integral por lesiones o incapacidad física o psíquica repara la disminución permanente de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables. Este daño específico se indemniza, aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Ello es así pues esa disminución indudablemente influye sobre las posibilidades que tendría la víctima para reinsertarse en el mercado laboral en el caso de que tuviera que abandonar las tareas que venía desempeñando<sup>17</sup>.

Es uno de los rubros que se inscriben en el marco del lucro cesante, y es el “resultado de una lesión sobre el cuerpo o la psiquis de la víctima que la inhabilita, en algún grado, para el ejercicio de funciones vitales. Pero el menoscabo de esos bienes (el cuerpo, la salud, la psiquis) puede conculcar o aminorar intereses patrimoniales o extrapatrimoniales de la víctima, y dar lugar a la reparación de las consecuencias resarcibles que se produzcan en una u otra de esas esferas. Desde el punto de vista patrimonial, la “incapacidad sobreviniente” se traduce, entonces, en un lucro cesante derivado de la disminución de la aptitud del damnificado para realizar tareas patrimonialmente mensurables (trabajar, pero también

---

<sup>16</sup> Conf. arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por los cuales todo ser humano tiene derecho a la vida y a la integridad de la persona; 4° y 5° del Pacto de San José de Costa Rica, que protegen el derecho a la vida, a la integridad personal, física, psíquica y moral; y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que resguarda el derecho a la vida.

<sup>17</sup> Conf. CSJN, 10/08/17, “Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART S.A. y otros s/ accidente - inc. y cas.”, considerando 5.



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 22

desplegar otras actividades de la vida cotidiana que pueden cifrarse en dinero)»<sup>18</sup>.

2. De la [pericia médica](#) se sigue que el Dr. Carlos Enrique Diez, evaluó personalmente a J.U.C. el 1 de diciembre de 2020, luego de identificarlo, realizar un examen clínico, explicó que no ofrece particularidades de relevancia por lo que se limitó al estudio de su rostro y cráneo.

Luego de inspeccionar el cráneo, cerebro, de observar Rx de cráneo y rostro frente, teniendo en cuenta la información de la internación y diagnóstico del Sanatorio Güemes, formuló las consideraciones y conclusiones médico legales.

En este sentido explicó que nos encontramos ante un actor que denuncia como consecuencia de lesiones producidas durante el accidente referido en la demanda una disminución laborativa que le condicionaría incapacidad.

Dice que, del examen semiológico, de los estudios referidos en los hechos de la demanda se deduce que el actor presenta incapacidad parcial y permanente, que la valora en un 2% por la presencia de cicatriz contuso cortante en el parpado superior derecho paralela al eje de la ceja de 3 cm de longitud, visible a la luz del día, en relación causal con el accidente referido en los hechos de la demanda.

La fractura del piso de orbita derecha no presenta deslizamiento ni complicaciones, no requiere cirugía, no origina incapacidad.

3. El informe fue impugnado por la parte [actora](#), solicitando la nulidad del informe al carecer de absoluto análisis de lo alegado en las actuaciones, lo que afecta la pericia.

A su vez, se invoca la falta de respuestas concretas a los puntos de pericia 2, 5, 9 y 11.

<sup>18</sup> Picasso, S. y Sáenz, L. (2015). *Código civil y comercial de la Nación comentado*. G. Caramelo, S. Picasso, y M. Herrera, CABA: Infojus, p.467.

Además, refieren que afecta la credibilidad del informe presentado, el análisis que hizo el perito de un “accidente” sin un examen clínico apropiado, conforme constancias de la causa, sin analizar las lesiones referidas por las partes y los puntos relativos a la incapacidad transitoria del actor.

Sin perjuicio de ello, impugnan el informe por los argumentos a los que me remito en orden a la brevedad, y solicitan explicaciones, todo sin asistencia de consultor técnico de parte.

El experto [contestó](#) explicando que tanto el informe médico pericial más los estudios médicos solicitados y realizados tienen suficiente credibilidad y sustento científico médico legal para el diagnóstico informado, por lo que el perito ratifica plenamente lo expuesto en el informe presentado.

**4.** Señalo que aun cuando alguna de las partes disienta con el resultado del dictamen del profesional, esa diferencia resulta insuficiente para descalificar la conclusión alcanzada por el perito de oficio, en tanto resulta objetiva y logra dar certeza.

Por otra parte, no es dable admitirles cualquier clase de impugnación, sino aquellas que se funden objetivamente en la incompetencia del experto o en errores o en el uso inadecuado de los conocimientos técnicos o científicos en los que pudiese haber incurrido.

Lo contrario conduciría a que eventuales personas sin el conocimiento específico de la materia de que se trate, en fin, sin el rigor científico y técnico necesario, puedan cuestionar las conclusiones de aquél a quien en principio debe considerársele experto en esa materia.

Por ello el propio Código Procesal en su art. 458 último párrafo, autoriza a las partes a designar consultores técnicos.

La impugnación debe constituir una “contrapericia” y, por ende, contener una adecuada explicación de los principios



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 22

científicos o técnicos en los que se la funde. No puede ser una mera alegación de pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca. Aunque éstos pudiesen encontrarse avalados por la lógica, por sí solos no pueden considerarse suficientes si no contienen aquellos presupuestos corroborados, a su vez, por otros elementos de juicio ciertos y serios arrimados al proceso.

Lo concreto es que no encuentro fundamento válido alguno para apartarme del informe producido, ni restarle eficacia probatoria.

En orden a lo expuesto, corresponde hacer lugar a la partida requerida.

**5.** En relación a la faz psicológica, la Lic. Vanesa Otero presentó su [informe](#), explicando que entrevistó a ambos actores, realizó una serie de tests psicológicos, describiendo el cuadro psíquico, concluyendo:

**a.-**Respecto a J.U.C. un diagnóstico de trastorno de estrés postraumático crónico, que guarda nexo causal directo con los hechos de autos.

Dado el diagnóstico y el grado de incapacidad asociada, se establece la necesidad de tratamiento psicoterapéutico individual, que debería durar al menos 12 meses, con una frecuencia semanal, el que estima de \$ 3.500 por sesión.

En cuanto al grado de incapacidad lo establece en un 25% de daño moderado, de acuerdo al Baremo del Dr. Castex, tomado como Baremo por la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia de Buenos Aires. La alteración causa malestar clínicamente significativo y deterioro en lo social, laboral y otras áreas importantes del funcionamiento.

**b.-**Respecto a S.N.V.S. un diagnóstico de trastorno adaptativo con estado de ánimo depresivo crónico, que guarda nexo concausal con los hechos de autos.

Dado el diagnóstico y el grado de incapacidad asociada, se establece la necesidad de tratamiento psicoterapéutico individual, que debería durar al menos 6 meses, con una frecuencia semanal, el que estima de \$ 3.500 por sesión.

En cuanto al grado de incapacidad lo establece en un 15% de daño bajo, de acuerdo al Baremo del Dr. Castex, tomado como Baremo por la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia de Buenos Aires.

El informe fue impugnado por [G. A. T.](#), [A. M. T.](#), [R. N. C.](#), [J. B. A.](#), [J. O.](#), sin asistencia de consultor técnico de parte.

Las observaciones fueron respondidas por la [experta](#), ratificando su dictamen pericial.

7. Como se expuso en el punto 4, aun cuando alguna de las partes disienta con el resultado del dictamen del profesional, esa diferencia resulta insuficiente para descalificar la conclusión alcanzada por el perito de oficio, en tanto resulta objetiva y logra dar certeza.

Por otra parte, no es dable admitirles cualquier clase de impugnación, sino aquellas que se funden objetivamente en la incompetencia del experto o en errores o en el uso inadecuado de los conocimientos técnicos o científicos en los que pudiese haber incurrido.

Lo contrario conduciría a que eventuales personas sin el conocimiento específico de la materia de que se trate, en fin, sin el rigor científico y técnico necesario, puedan cuestionar las conclusiones de aquél a quien en principio debe considerársele experto en esa materia.

Por ello el propio Código Procesal en su art. 458 último párrafo, autoriza a las partes a designar consultores técnicos.



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 22

La impugnación debe constituir una “contrapericia” y, por ende, contener una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde. No puede ser una mera alegación de pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca. Aunque éstos pudiesen encontrarse avalados por la lógica, por sí solos no pueden considerarse suficientes si no contienen aquellos presupuestos corroborados, a su vez, por otros elementos de juicio ciertos y serios arrojados al proceso.

Lo concreto es que no encuentro fundamento válido alguno para apartarme del informe producido, ni restarle eficacia probatoria.

En orden a lo expuesto, corresponde hacer lugar a la partida requerida.

**8.** A los fines de determinar la suma a reconocer, tendré en cuenta las circunstancias personales de las víctimas:

**a.-** J.U.C. es una persona nacida el 12 de mayo de 1992, de unos 25 años al momento del ataque, actualmente 30 años.

Vive en esta Ciudad. Trabajaba en Subterráneos de Buenos Aires S.E. (SUBTE), percibiendo una suma aproximada de \$30.000 hace 5 años (febrero de 2018, ver pág. 58).

La sumatoria de ambas incapacidades reconocidas por los expertos arroja una incapacidad psicofísica de J.U.C. total del 27%.

**b.-** S.N.V.S. es una persona nacida el 7 de junio de 1993, de unos 24 años al momento del ataque, actualmente 29 años.

Vive en esta Ciudad. Cuando sucedieron los hechos estaba atravesando entrevistas para empezar a trabajar en una farmacia, lo que se frustró por lo acontecido. Con la pandemia empezó a trabajar con su hermano en reparación de computadoras. Asimismo, toda vez que no se acreditaron los ingresos S.N.V.S., tengo

presente que el salario mínimo ha sido fijado en \$67.743 desde el 01/02/2023<sup>19</sup>.

La incapacidad psíquica de S.N.V.S.es de un total del 15%.

Finalmente señalo que la edad de las víctima y sus expectativas de vida, así como los porcentajes de incapacidad, constituyen valiosos elementos referenciales, pero no es menos cierto sostener que el resarcimiento que pudiera establecerse debe seguir un criterio flexible apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio. Ello, por cierto, concuerda con las pautas de valoración establecidas en el art. 1746 del Cód. Civ. y Com. en tanto que para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la Ley de Accidentes de Trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuentas las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación<sup>20</sup>.

De conformidad con estas pautas y haciendo uso de la facultad conferida por el art. 165 CPCCN estimo procedente esta indemnización en **\$ 14.000.000 (catorce millones de pesos), que se asignan \$ 10.000.000 (diez millones) para J.U.C. y \$ 4.000.000 (cuatro millones) para S.N.V.S..**

---

<sup>19</sup> conf. Resolución 15/2022 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

<sup>20</sup> Conf. CNCiv., Sala A, 21/06/19, voto del Dr. Li Rosi, “Díaz, Marcos Emanuel c/ QBE Seguros la Buenos Aires y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte”, expte. n° 34725/2015, de trámite por ante este mismo Juzgado.



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 22

**b) Por daño moral, daño biológico y al proyecto de vida, daño a la vida de relación reclamaron \$1.450.000 (\$ 950.000 para J.U.C. y \$ 500.000 para S.N.V.S.:**

1. El daño moral ha sido definido como la conculcación, menoscabo o lesión al equilibrio espiritual y que repercute en los sentimientos, alteración de la paz, la tranquilidad y la integridad de una persona<sup>21</sup>. Se ha señalado que el daño moral compromete lo que el sujeto “es” y que sus principales vertientes residen en lesiones que afectan la vida, la salud o la dignidad de las personas; es decir, su existencia misma y su integridad psicofísica, espiritual y social<sup>22</sup>.

2. El art. 1738 del Cód. Civ. y Com. dispone que la indemnización incluye especialmente las consecuencias de la violación de las afecciones espirituales legítimas de la víctima. Luego, el art. 1741 establece que para la fijación del monto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales deben ponderarse “las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Esto significa que “la suma otorgada por este concepto debe mensurarse en función de los placeres o actividades que ella permita realizar a la víctima y que sirvan como una suerte de compensación...de los sinsabores o angustias, o bien del desmedro existencial por ella sufrido”<sup>23</sup>.

Con ello “se superó el criterio que sostenía que en el daño moral se indemnizaba ‘el precio del dolor’ para aceptarse que lo resarcible es el ‘precio del consuelo’...se trata “de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar...el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena...de afectar o destinar el dinero a la

<sup>21</sup> Conf. Tanzi, S. (2005). *Rubros de la cuenta indemnizatoria de los daños a las personas*. Bs. As.: Hammurabi, p. 86.

<sup>22</sup> Conf. Zavala de González, M. (2004). *Actuaciones por daños*. Bs. As.: Hammurabi, p. 100.

<sup>23</sup> Picasso, S. y Sáenz, L. (2015). *Código civil y comercial de la Nación comentado*. G. Caramelo, S. Picasso, y M. Herrera, CABA: Infojus, p.461.

compra de bienes o la realización de actividades recreativas, artísticas, sociales, de esparcimiento que le confieran al damnificado consuelo, deleites, contentamientos”<sup>24</sup>.

En palabras de la CSJN, el juez valora el dolor humano, y se trata de “darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido”, mediante una suma de dinero que constituye “un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones”<sup>25</sup>. “La finalidad satisfactiva quiere decir que el dinero que se otorga por haberlo sufrido, debe permitir al dañado la adquisición de sensaciones placenteras”<sup>26</sup>.

**3.** En el caso de J.U.C. y S.N.V.S., teniendo en consideración todos los elementos incorporados al proceso, los daños que les han sido ocasionados, sus circunstancias particulares, los padecimientos ocasionados por el ataque discriminatorio y lo establecido por el art. 165 del Código Procesal, considero equitativo fijar el rubro en **\$ 20.000.000 (veinte millones de pesos), que se asignan \$ 15.000.000 (quince millones) para J.U.C. y \$ 5.000.000 (cinco millones) para S.N.V.S..**

### **c) Tratamiento psicológico:**

**1.** El tratamiento psicológico constituye una especie de daño patrimonial para cuyo otorgamiento no es óbice que la víctima se encuentre afiliada a una empresa de medicina prepaga<sup>27</sup>. No

---

<sup>24</sup> Galdós, J. (2015). en R. Lorenzetti (dir.). *Código civil y comercial de la Nación comentado*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, pp.503-504.

<sup>25</sup> CSJN, 12/04/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, considerando 11.

<sup>26</sup> Conf. López Herrera, E. (2014). Comentario al art. 1741. en J. Rivera, y G. Medina (dirs.). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (vol. 5). Buenos Aires: La Ley.

<sup>27</sup> Conf. CNCiv., Sala H, 06/09/12, “González, Diego Martín c/R., Dolores Virginiay otro s/daños y perjuicios”.



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 22

implica duplicación de indemnización por el mismo hecho si se repara también la incapacidad psíquica<sup>28</sup> ya que se trata de diferentes daños<sup>29</sup>.

“La procedencia de la reparación por daño psicológico no resulta incompatible con la del tratamiento psicológico, pues tales rubros no se excluyen mutuamente. Ello es así, ya sea la incapacidad permanente o transitoria: en el primer caso, porque el tratamiento psicológico puede resultar necesario para morigerar los efectos de la lesión, ayudando a la víctima a sobrellevar de una mejor manera su vida después del menoscabo, incluso cuando éste no vaya a borrarse en un todo; y en el segundo supuesto, porque la discapacidad transitoria es indemnizable en sí misma, aunque no existan lucros frustrados”<sup>30</sup>.

**2.** El tratamiento por un psicólogo constituye una derivación del accidente que supone erogaciones futuras que constituyen un daño cierto indemnizable y por consiguiente, corresponde hacer lugar al resarcimiento sobre la base de la estimación efectuada por el perito<sup>31</sup>.

Cuando el perito determina que el trastorno mental que presenta su examinado amerita un tratamiento por especialistas, indicándolo al juez, el damnificado puede percibir ese monto, como un rubro más del resarcimiento, incluso en el caso de que decida no hacer ningún tratamiento, y cargar con el peso de su malestar<sup>32</sup>.

**3.** En la especie, La Lic. En psicología recomendó en su dictamen que los actores debían realizar un tratamiento con psicoterapia de al menos 12 meses J.U.C. ; y de al menos 6 meses

<sup>28</sup> Conf. CNCiv., Sala G, 04/05/09, “Sarmiento, Norberto Eduardo y otros c/Transportes Metropolitanos General San Martín y otros s/daños y perjuicios”.

<sup>29</sup> Conf. CNCiv., Sala K, 15/03/12, “Valentini, Francisco c/Trenes de Buenos Aires S.A. s/daños y perjuicios”.

<sup>30</sup> Conf. CNCiv., Sala L, 26/12/18, “Correa, Jorge Alberto c/Brennan, F. Luis y otros s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 8669/2015, de trámite por ante estemismo Juzgado.

<sup>31</sup> CSJN, 28/05/02, “Vergnano de Rodríguez, Susana Beatriz c/Buenos Aires, Provincia de y otros s/daños y perjuicios”, Fallos 325:1277.

<sup>32</sup> conf. CNCiv., Sala J, 12/07/19, “Marinelli, Fabricio y otros c/Godoy, Luis Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 41019/2015, de trámite por ante este mismo Juzgado.

S.N.V.S. con una frecuencia semanal y un costo aproximado de \$3.500 la sesión, a la fecha de presentación de su informe pericial (27 de abril de 2021).

De conformidad con lo expuesto y en uso de la facultad contenida en el art. 165 del Código Procesal, considero equitativo fijar el rubro en la suma de **\$600.000 (seiscientos mil pesos), que se asignan \$ 400.000 (cuatrocientos mil) para J.U.C. y \$ 200.000 (doscientos mil) para S.N.V.S.**

**d) Por pérdida de pasaje, J.U.C. reclama la suma de \$ 26.000.**

Como se expuso al analizar la prueba producida, [Iberia](#) informó que J.U.C. no utilizó un pasaje para el 6 de diciembre de 2017, que fue reembolsado porque el pasajero fue hospitalizado.

En atención a que no surge de las pruebas de autos si se reintegró el total o no del pasaje, no corresponde hacer lugar al rubro solicitado.

El problema de la carga de la prueba surge, en rigor, frente a la ausencia de elementos de juicio susceptibles de fundar la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes. Las reglas que rigen dicho imperativo, se asientan sobre la necesidad establecer sobre cuál de las partes ha de recaer el perjuicio derivado de la ausencia de prueba. Ante la incertidumbre que tal circunstancia comporta, el juez dictará sentencia en contra de la parte que omitió probar pese a la regla que ponía tal actividad a su cargo.<sup>33</sup>

Va de suyo que lo antedicho sella definitivamente la suerte del reclamo intentado, ya que en los términos del art. 377 CPCCN, JUC debía probar claramente cuánto pagó, y si le fue reintegrado el total o no del monto abonado del pasaje.

---

<sup>33</sup> Cfr. Palacio, Lino Enrique, *Manuel de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2003.



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 22

De todo lo esbozado se sigue que no es posible formar convicción acerca de si corresponde hacer lugar al rubro reclamado o no, se desestima lo solicitado.

**VI.-Intereses:**

a) Mora. Plazo: el art. 1748 del Cód. Civ. y Com. establece, en consonancia con la doctrina plenaria de “Gómez”<sup>34</sup> que *“el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio”*, por lo que serán calculados desde la fecha del hecho y/o de cada erogación (según corresponda), y hasta el momento del efectivo pago. De admitirse rubros por perjuicios futuros, desde la notificación de la presente.

b) Tasa: toda vez que no se encuentra definida por reglamentación del Banco Central la tasa de interés moratorio que manda a aplicar en forma subsidiaria el artículo 768 del Cód. Civ. y Com., y que de conformidad con los arts. 303 CPCCN y 6 ° de la ley 27.500 los fallos plenarios son de aplicación obligatoria, corresponde estar a lo doctrina de los autos “Samudio”<sup>35</sup>.

En consecuencia, los intereses se devengarán a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

c) Demora en el pago de esta sentencia: la sentencia no es sólo declarativa sino de condena, contiene ejecutividad propia y el juez tiene potestad suficiente para hacer que su mandato se cumpla. Hasta tanto, para que la entidad económica del resarcimiento se mantenga a lo largo del tiempo, el tribunal debe prever mecanismos idóneos; de otro modo se afecta el principio de reparación integral<sup>36</sup>.

<sup>34</sup> CNCiv., en pleno, 16/12/1958 “Gómez, Esteban c/ Empresa Nacional de Transportes”, L.L. 93-667-

<sup>35</sup> CNCiv., en pleno, 20/02/2009, “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A s/daños y perjuicios”.

<sup>36</sup> Ver en lo pertinente: Bidart Campos, G., en E.D.145-617 y 146-32.

Es por ello que de conformidad con el criterio de la Sala “L” de la CNCiv.<sup>37</sup>, considero aplicable además de los intereses compensatorios, intereses moratorios equivalentes a otro tanto de la tasa activa del plenario “Samudio” para el caso de cualquier demora en el pago de la condena en el plazo establecido, como incentivo para que el pago sea puntual, en el plazo de la condena<sup>38</sup>.

Como dice Grisolia, “establecer una tasa diferencial para el supuesto de falta de cumplimiento en término del pago del monto final de condena con sus aditamentos implica un justo proceder, toda vez que el deudor que no satisface su débito queda en una situación de inexcusable renuencia, la que legitima y autoriza, a partir de allí y hasta que se produzca la cancelación íntegra y efectiva, la fijación de una tasa diferenciada de interés estimulante de la finalidad de proceso y disuasiva de conductas antijurídicas que pugnan contra el principio de eficacia de la jurisdicción”<sup>39</sup>.

En esa dirección, un juzgador proactivo debe promover que sus decisiones firmes se cumplan, evitando un dispendio jurisdiccional en el trámite de la ejecución de sentencia. Esta es una medida que he de tomar aun cuando no existe petición de partes atendiendo al deber del juez de evitar la paralización del proceso y disminuir las cuestiones litigiosas, en este caso futuras (art. 36 CPCCN), procurando que se cumpla en plazo el mandato aquí contenido y en aras a la celeridad y economía procesales.

Lo que se intenta es evitar que la irrazonable prolongación de los procesos termine por hacer en definitiva inoperante, por tardía, la tutela de los derechos comprometidos<sup>40</sup>.

Desde que asumí funciones en este juzgado, he prestado especial atención al trámite de los expedientes existentes, y he podido

<sup>37</sup> 28/05/14, “Chivel” Francisco Alberto c/ Venturino Gustavo s/ daños y perjuicios”.

<sup>38</sup> Ver asimismo CNCiv., Sala L, 04/05/16, “Arce Érica Solange c/ Gómez Luz Estefanía y otros s/ Daños y perjuicios”, expte. n° 30385/2012, de trámite pro ante este mismo Juzgado.

<sup>39</sup> Grisolia, J. (2014). Cita online: AR/DOC/1349/2014.

<sup>40</sup> Conf. Morello, Sosa y Berizonce. *Código Procesal Comentado* (vol. 1). Bs As: Abeledo Perrot, p. 626.



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 22

advertir que existe infinidad de ejecuciones de sentencia en trámite y que el incumplimiento de las sentencias firmes es la regla y no la excepción. Son muy escasos aquellos casos en que se cumple espontáneamente en plazo sin necesidad de trámite ulterior alguno.

En la inmensa mayoría, la parte acreedora debió instar el procedimiento de ejecución de la sentencia, pidiendo un embargo, citando de venta al deudor para que oponga excepciones y finalmente dictando la sentencia prevista por el art. 508 CPCCN, con las consecuentes costas que ello genera, y una vez cumplida la sentencia, con los gastos relativos al levantamiento del embargo, etc.

Lo antedicho me convence de adoptar las medidas que correspondan a los fines de poder prestar un mejor servicio de justicia y desalentar “la demora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, contrariando la garantía del actor a hacer efectivo su derecho (cfr. art. 18 de la Constitución Nacional)”<sup>41</sup>.

La tasa de interés moratorio debe ser suficientemente resarcitoria en la especificidad del retardo imputable que corresponde al cumplimiento de la obligación dineraria con la finalidad, entre otras, de no prolongar la ejecución de la condena indemnizatoria en detrimento del patrimonio de la persona damnificado. Con el objeto de mantener incólume la cuantía de la obligación deben fijarse tasas de interés positivas en procura de evitar que, debido a la demora en el pago imputable al obligado, el acreedor reciba una suma nominal depreciada, en lugar de la justa indemnización que le corresponde para enjugar el daño padecido<sup>42</sup>.

Destaco además que esta especial decisión no puede causar agravio a los demandados: si pagan en término ningún interés tendrán que abonar y por tanto no existirá perjuicio<sup>43</sup>.

<sup>41</sup> Conf. CNCiv., Sala B, 27/02/19, “Villa Claudio Miguel c/Montivero Jeremías G. y otros/daños y perjuicios (acc. tran. c/les o muerte)”, expte n° 40159/2014,.

<sup>42</sup> Conf. CNCiv., Sala G, 14/11/06, “Velázquez Mamani, Alberto c/José M. Alladio e Hijos S.A.”.

<sup>43</sup> Conf. CNCiv., Sala D, 26/10/18, “González Muguruza, Martín A. c/ Espinosa, Emanuely otros/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 42669/2015,.

La Sala H de la Excma. Cámara viene aplicando por lo menos desde el 20/10/2016<sup>44</sup> la tasa activa para los intereses de la condena desde el hecho, y una doble tasa activa desde la entrada en vigencia del Cód. Civ. y Com.<sup>45</sup> Se verifica así que no puede existir gravamen alguno para quienes serán condenados por una doble tasa sólo para el caso de incumplimiento.

En consecuencia, para el caso de demora en el pago de la condena en el plazo de diez días, además de los intereses precedentemente fijados en el pto. b), deberá adicionarse otro tanto de la tasa activa del citado plenario “Samudio”, tasa especial que correrá a los 10 días de que quede firme el auto que apruebe la liquidación definitiva.

## **VII.-Sumas percibidas de Arcos Dorados:**

1. De la contestación de [Arcos dorados](#), surge que se suscribió junto con su aseguradora Zurich Compañía Argentina de Seguros S.A. y ambos actores un acuerdo, en el que se dejó constancia de una cláusula de confidencialidad. Sin perjuicio de dicha confidencialidad, se ordenó que se informe al respecto y [la Cía. de seguros contestó acompañando los comprobantes de pago.](#)

2. De allí surge que se abonó la suma de \$ 80.000 a S.N.V.S. y la suma de \$ 460.000 a favor de J.U.C., que serían como consecuencia del hecho de autos.

3. Toda vez que no fueron imputados dichos montos a uno de los rubros reconocidos en la presente sentencia, y al haber sidopagos generados por un acuerdo en el marco de una mediación extrajudicial, no corresponde que sean descontados de las sumas aquí reconocidas.

<sup>44</sup> Conf. CNCiv., Sala H, 20/10/16, “García Javier Omar c/Ugofe S.A. y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 51158/2007.

<sup>45</sup> Conf. CNCiv., Sala H, 01/11/18, “Rizzelli Silvana Carina c/Vía Bariloche SRL y otro s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)”, expte n° 103778/2003, de trámite por ante este mismo Juzgado.



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 22

**VIII.- Costas.**

Las costas del presente se imponen a *R. N. C., J. B. A., J. I. O., G. A. T., A. M. T., J. A. R. E.* y *F. C.* por aplicación del principio objetivo de la derrota, de acuerdo a lo normado por el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial.

**FALLO:**

1) Hago lugar a la demanda de **J.U.C. y S.N.V.S.** contra **R. N. C., J. B. A., J. I. O., G. A. T., A. M. T., J. A. R. E. y F. C.**, a quienes condeno a pagar **\$34.600.000 (PESOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL)** que se dividen: **a) \$ 25.400.000 para J.U.C. y 2) \$ 9.200.000 para S.N.V.S.**, dentro del plazo de 10 (diez) días con más sus intereses que se computarán en la forma mencionada en el considerando VI.

2) Las costas del proceso las impongo a los demandados vencidos (art. 68 del CPCCN).

3) Ante la entrada en vigencia de la ley n° [27423](#) (B.O.: 22/12/17), teniendo en cuenta que el art. 22 de dicha norma dispone que debe tenerse en cuenta la liquidación que resulte de la sentencia, actualizado por intereses; que el art. 24 establece que “los intereses fijados en la sentencia deberán siempre integrar la base regulatoria, bajo pena de nulidad” -pauta repetida por el art. 52- y dada la divergencia de criterios existentes en el fuero respecto a la tasa que

corresponde fijar, difiero la regulación de los honorarios profesionales para la oportunidad en que exista liquidación firme

4) A efectos de facilitar la controversia, ordeno la apertura de una cuenta bancaria en pesos. A cuyo fin, líbrese oficio por Secretaría vía DEOX al Banco de la Nación Argentina.

5) Ordeno la registración de esta sentencia en el sistema informático, su notificación a las partes y profesionales intervinientes por cédula electrónica a confeccionarse por Secretaría y el oportuno archivo del expediente.

**I. M. REBAUDI BASAVILBASOJUEZ**  
**SUBROGANTE**